


Expediente: 28040834	
Radicado: PPAL-RE-00242-2021	
Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES	
Tipo Documento: RESOLUCIONES	
Fecha: 20/01/2021	Hora: 11:32:33
Folios: 4	

## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014, se renovó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, con Nit 811.013.967-5, por un término de 10 años, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas generadas en la zona urbana del Municipio, vertidas en predio con FMI 018-79915, ubicado en la vereda el Saladito del Municipio de El Santuario.

Que mediante la Resolución N° 112- 6253 del 4 de diciembre de 2015, se modificó **EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado por la Resolución N° 112-0724 del 06 de marzo de 2014 a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, en el sentido de adicionar al Sistema de tratamiento de aguas residuales, la unidad de tratamiento secundario conformada por filtros anaeróbicos de flujo ascendentes —FAFA—.

Que mediante Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y adicionalmente, en el artículo segundo se le requirió a, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)”

1. *Cumplir en su totalidad, con los requerimientos del Auto N° 112 – 0906 del 18 de julio de 2016, fecha en la cual el filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA, deberá encontrarse adecuadamente y tratando todo el caudal que ingresa a la PTAR.*
2. *Allegar evidencias de las actividades que realicen en el UASB, para corregir lo observado en visita, referente a la acumulación de los lodos a la entrada, que generan taponamiento y las canaletas que no operan; incluso una de ella se encuentra desprendida*

“(…)”

Qué asimismo, en el artículo tercero de la mencionada Resolución, se informó que debía tener en cuenta las siguientes actividades:

“(…)”

- *Seleccionar una de las propuestas planteadas, para dar cumplimiento a la recomendación de operación de la PTAR 24 horas, es responsabilidad de la empresa, quien define la alternativa más viable a partir de aspectos técnicos, económicos y ambientales, de modo que se garantice el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales del municipio, previendo que la selección no cause afectaciones a futuro en el entorno de la EBAR.*
- *El cronograma de cumplimiento requerido, a través de los comunicados Radicado N° 110 – 3765 del 14 de octubre de 2016 y Auto N° 112 – 0071 del 19 de enero de 2017, ya no le aplica, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de los requerimientos, por lo que deberá presentar son evidencias del cumplimiento de las actividades realizadas.*

- Respecto al cumplimiento de la norma de vertimientos, se aclara que tiene la obligación de cumplir con la Resolución 631 de 2015, a partir del 01 de julio de 2017, independientemente de las metas concertadas, ya que estas se encuentran enmarcadas dentro del programa de la tasa retributiva, consecuentemente la urgencia de que el FAFA opere eficientemente.
- Independientemente de la disposición o uso que se dé a los biosólidos, se requiere realizar análisis, con el fin de conocer sus características y para efectos de control y seguimiento. La frecuencia del monitoreo, depende de la cantidad generada (base seca) en el año, según artículo 207 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, “por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y Saneamiento básico – RAS”
- El requerimiento referente al cubrimiento del FAFA, puede ser omitido siempre y cuando, se garantice que las rosetas se encuentren sumergidas y que en efecto se realice el proceso anaerobio.

“(…)”

Que a través del Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018, se tomaron unas determinaciones en relación al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, en el cual **se acogió** una información, y **No se acogió** la información relacionada con los resultados de caracterización de los **biosólidos**, y adicionalmente **se requirió a la EE.PP. ES. E.S.P. para que antes del 28 de febrero de 2018 cumpliera con las siguientes obligaciones:**

“(…)”

- 1- Realizar un nuevo monitoreo a los biosólidos y presente un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta lo siguiente:
  - A. Deberá Suspender la disposición de biosólidos en el relleno sanitario hasta tanto se realice el nuevo monitoreo, teniendo en cuenta que los biosólidos deberán almacenarse acorde con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015
  - B. De continuar con las altas concentraciones de arsénico y mercurio se deberán analizar las causas y proponer acciones correctivas
  - C. En dicho monitoreo se deberán subsanar todas las anotaciones que se realizaron en el informe técnico N° 112-1674 del 29 de diciembre del 2017, e incluir los registros de cantidades generadas y que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes.
- 2- Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación óptima del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) e informar respecto a los avances.
- 3- Realizar el mantenimiento Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA)
- 4- Realizar monitoreo en el afluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de los parámetros de Mercurio, Arsénico y Cianuro, además analizar coliformes termotolerantes en el efluente, y remitir los resultados a la Corporación.

“(…)”

Que mediante Auto N°112-9681 del 29 de julio de 2019, se adoptaron las siguientes determinaciones respecto al control y seguimiento a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.:**

- No se acogió la información correspondiente a monitoreo de biosólidos.
- Se acogió la información presentada con Radicados N° 112-4549 del 10 de diciembre de 2018, 112-0167 del 14 de enero de 2019, 112-0168 del 14 de enero de 2019 y 112-3556 del 9 de julio de 2019.
- Se requirió:
  1. *“...Evidencias del cumplimiento a satisfacción de los requerimientos del Auto No. 112-1194 del 28 de noviembre de 2018 que se encuentran pendientes.*
  2. *Resultados de análisis de Coliformes Termotolerantes en Número más Probable (NMP/100ml), así como los resultados de parámetros que no se monitorearon y que aplican para usuarios con una carga mayor a 625 kg/día DBO<sub>5</sub> y menor a 3000 kg/día DBO<sub>5</sub>.*
  3. *Nuevo monitoreo de biosólidos cumpliendo con lo solicitado por la Corporación, incluir todos los parámetros, presentar informe con el protocolo de toma de muestras y contratar los análisis con laboratorios acreditados...”*

Que mediante Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo del 2020, se adoptaron las siguientes determinaciones respecto al control y seguimiento a la PTAR municipal a nombre de **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.:**

- Se acogió la información presentada a través de los Oficios Radicados N° 112-4663 del 30 de agosto de 2019, 112-4716 del 03 de septiembre de 2019, 112-6472 del 25 de noviembre de 2019, 112-1193 del 04 de marzo de 2020, 112-1192 del 04 de marzo de 2020, 112-1355 del 16 de marzo de 2020, 112-1544 del 20 de marzo de 2020.
- Se concedió prórroga para la presentación del diagnóstico apropiado y desarrollo de las obras civiles a que haya lugar, en aras de efectuar la corrección de la fuga que se presenta en la caja de conexión del efluente del digestor y el tanque de recirculación.
- Se requirió presentar el diagnóstico, estudios y diseños necesarios para la optimización de la PTAR, a fin de garantizar el cumplimiento normativo de la Resolución 0631 de 2015, con el respectivo cronograma de ejecución (tiempo, inversión y/o responsables), teniendo en cuenta los diferentes requerimientos emanados del control y seguimiento realizados por la Corporación, lo cuales son:
  - a. *“...Respecto al digestor de lodos UASB, se deberán, concretar las acciones correctivas para su adecuado funcionamiento, a fin de mejorar la tubería encargada de distribuir el efluente de las purgas de los sedimentadores de alta tasa y así evitar los lodos acumulados en el canal de entrada de los mismos.*
  - b. *Realizar la verificación del estado y/o calibración de la canaleta Parshall.*
  - c. *Frente a la unidad secundaria – Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA – y a partir del diagnóstico realizado por el Ingeniero Juan Felipe Ochoa y la Secretaria de Obras Públicas del Municipio, se deberán establecer y concretar las acciones necesarias a implementar para la puesta en marcha, de esta unidad. **Nota:** respecto a este literal, se acota que, bajo la Resolución No. 112-3346 del 05 de julio de 2017 se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P., y esta continuará siendo objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, dado que está pendiente, la puesta en marcha del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA.*
  - d. *Los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga del vertimiento (memorias de cálculo), que sustenten su localización y características (si requiere inclusión de disipadores de energía, garantizar flujo laminar para minimizar generación de olores, y/o zonas de turbulencias que favorezcan la generación de espumas, entre otras), de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, acorde con lo señalado en el Decreto N°050 de 2018 artículo 9, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto N°1076 de 2015...”*

Que **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.** a través de los siguientes escritos presento la siguiente información:

- Radicado N° 131-0438 del 29 de octubre de 2020, se remite información relacionada con el mantenimiento paso de redes sobre las fuentes hídricas, en el marco del permiso de ocupación de cauce otorgado por la Corporación.
- Radicado N° 131-10504 del 01 de diciembre de 2020, se presenta solicitud de prórroga para la presentación del informe de caracterización, del monitoreo efectuado los días 29 y 30 de octubre de 2020. Se concedió a través del Oficio Radicado N°130-6929 del 15 de diciembre de 2020.
- Radicado N° 112-5857 del 21 de diciembre de 2020, da respuesta a los requerimientos formulados a través de la Resolución No. 112-1338 del 06 de mayo de 2020.
- Radicado N° R\_VALLES-CE-00028-2021 del 04 de enero de 2021, se remite informe de caracterización de la PTAR del Municipio de El Santuario.

Que en virtud del control y seguimiento que se debe realizar a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, se procedió la evaluación de la información presentada por parte de **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, y se practicó de vista ocular los días 3 y 4 de marzo de 2020 (Monitoreo -Cornare) 24 de noviembre de 2020 (Visita de control), generándose el Informe Técnico N° PPAL-IT-00024 del 05 de enero del 2021, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)”

## 26. CONCLUSIONES:

- *Las Empresas Públicas del Municipio de El Santuario E.S.P, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No. 112-0724 del 06 de marzo de 2014, la cual fue sujeta a modificación mediante la Resolución No. 112-6253 del 04 de diciembre de 2015, en el sentido de adicionar al sistema de tratamiento de aguas residuales, la unidad de tratamiento secundario conformada por Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente-FAFA.*
- *En virtud de las conclusiones derivadas del informe técnico de control y seguimiento No. 131-1420 del 21 de julio de 2020, el cual es remitido al Grupo de Recurso Hídrico a través del oficio CI-170-0641 del 28 de julio de 2020, se realizó visita de control y seguimiento el día 24 de noviembre de 2020, en cuyo recorrido se evidenció, que por parte de las Empresas Públicas, se estaban ejecutando obras civiles, las cuales dieron inicio en el mes de octubre, con miras a la implementación de mejoras en las unidades de tratamiento, que conforman la PTAR Municipal.*
- *No obstante, en el marco del permiso de vertimientos, no se notificó de manera oportuna a la Corporación, el inicio de dichas obras.*
- *Al respecto mediante el oficio radicado No. 112-5857 del 21 de diciembre de 2020, en virtud de las obras a ejecutarse en la Planta de tratamiento se presenta a consideración de la Corporación, un cronograma para efectuar un vertimiento sin tratamiento sobre la Quebrada La Marinilla, dado la construcción de la caja repartidora de caudales y canaleta Parshall, obras que se extenderían hasta el 04 de enero del año 2021.*
- *Adicionalmente, y frente a la situación de queja denunciada con radicado SCQ-131-0639 del 26 de mayo de 2020, el grupo de recurso hídrico, en el marco del control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, estableció unos requerimientos a través de la Resolución No. 112-1338 del 06 de mayo de 2020, a los cuales las Empresas Públicas dan respuesta mediante el oficio radicado No. 112-5857 del 21 de diciembre de 2020, y al respecto se concluye lo siguiente:*
  - *Se presenta un informe de actividades, relacionando los contratos que actualmente se ejecutan con miras a la optimización de la Planta de tratamiento.*

- Sin embargo, frente a los requerimientos establecidos, no se da respuesta satisfactoria, dado que no se remite el respectivo cronograma de ejecución señalando las actividades a desarrollar a fin de garantizar el cumplimiento normativo de la Resolución 0631 de 2015 a corto, mediano y largo plazo (tiempo, inversión y/o responsables), teniendo en cuenta los diferentes requerimientos emanados del control y seguimiento.
- Al respecto es preciso señalar, que el usuario cuenta aún con un plazo de 2 meses para poner a consideración de la Corporación dicho cronograma.
- De acuerdo al informe de caracterización, remitido por el usuario y el realizado por la Corporación, se evidencia un cumplimiento parcial, con la normatividad ambiental dado que se supera los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución N°631 de 2015 para los parámetros de DBO5, DQO, SST y Grasas y aceites.
- No se realizó el análisis y reporte del parámetro Cromo total.
- Finalmente, frente a la gestión y manejo de lodos estos se continúan disponiendo en el relleno sanitario como cobertura diaria, dado que, según los resultados obtenidos del monitoreo de biosólidos, estos no serían aptos para realizar su aprovechamiento, por cuanto se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto No 1287 de 2014m (Artículo 5- parágrafo 2).

“(…)”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

*Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación*

*de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación al funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales, con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° PPAL-IT-00024 del 05 de enero del 2021, se tomarán unas determinaciones frente a la información presentada por de **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEP. ES. E.S.P.** con Nit 811.013.967-5, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.440.354, la información presentada a través de los Escritos Radicados N° 112-5857 del 21 de diciembre de 2020 y R\_VALLES-CE-00028-2021 del 04 de enero de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEP. ES. E.S.P.** a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, el cronograma para efectuar un vertimiento sin tratamiento sobre la Quebrada La Marinilla, dado la construcción de la caja repartidora de caudales y canaleta Parshall.

**ARTÍCULO TERCERO: REITERAR a LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas a través de la Resolución N° 112-1338 del 06 de mayo de 2020, dado que la información presentada mediante el Oficio Radicado N° 112-5857 del 21 de diciembre de 2020, no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, que en caso de presentarse fallas en la Planta de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, se deberán activar los respectivos protocolos de atención establecidos en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos – PGRMV, el cual fue aprobado por la Corporación bajo la Resolución N° 112-6064 del 16 de diciembre de 2014.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Toda contingencia o labores de mantenimiento preventivo o correctivo que se presenten o realicen en la PTAR, deberán ser notificadas de manera oportuna a la Corporación; con el respectivo informe que describa dicha situación y las acciones implementadas o a implementar en el marco del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos aprobado en el permiso de vertimientos; a efectos del control y seguimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Además, se deberán llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el Plan, y de ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del informe técnico N° 112-0407 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 a la Subdirección de Servicio al Cliente para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

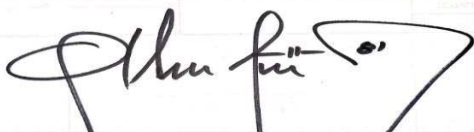
**ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EE.PP. ES. E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **JULIÁN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**

**PARÁGRAFO:** la presente comunicación, se hará conforme a lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 19 de enero del 2021/ Grupo Recurso Hídrico*

*Proceso: Control y Seguimiento PTAR*

*Expediente: 28040834*

*Aplicativo: CONNECTOR*